

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se publica todos los dias, excepto los Lunes.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conductor se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real Familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 22 de Marzo de 1866.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1866.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

(Continuacion.)

En este caso se les computará la antigüedad con arreglo al tiempo de servicio efectivo que cuenten en la clase, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 58. Tendrán asimismo la colocacion que les corresponda en las escalas, conforme a lo prevenido en los artículos desde el 57 al 60, los que ascendieren en turno de antigüedad habiendo disfrutado anteriormente sueldo igual ó superior.

Los cesantes que ingresen en la propia clase y ramo en que cesaron se colocarán en la escala con arreglo á la antigüedad de servicio efectivo de su clase.

Los cesantes que tuvieren ingreso en su mismo ramo en clase inferior á la en que hubiesen servido en propiedad serán colocados en la escala con la preferencia que determina el art. 58.

Art. 62. En los escalafones por ramos y separadamente, pero á

continuacion de los empleados activos de cada clase, figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determinan los artículos 58 y 60, y haciendose constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutan.

Art. 63. Los que hubiesen cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corran y con los asuntos ó incidencias de aquellas.

Art. 64. El empleado que se considere perjudicado por el puesto que se le designe en el escalafon de los de su clase, ó por el que á otros se señale con perjuicio suyo, podrá reclamar por la via gubernativa ante el Ministro respectivo en el plazo de un mes, contado desde el dia en que se hubiere publicado oficialmente el escalafon, y de la resolucio que aquel dicte podrá alzarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado, dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le haga saber la resolucio gubernativa.

Art. 65. No es obligatoria la formacion y publicacion de los escalafones en la clase de Subalternos.

Art. 66. En el mes de Diciembre de cada año extenderán los Jefes de todas las dependencias, y remitirán á la oficina superior del respectivo ramo, notas de concepto de los empleados que estén á sus órdenes, calificativas de su aptitud, aplicacion y probidad, y darán cuenta á la vez de los trabajos extraordinarios que hubiesen desempeñado, y de los méritos especiales contraidos.

Las hojas de servicios se formarán y continuarán de oficio por

los respectivos Centros directivos.

Si el empleado variase de ramo, la oficina superior de que dependa pasará oficialmente su hoja de servicios y notas de concepto á la del ramo en que ingrese. Si fuere declarado cesante ó jubilado ó si falleciere, pasará la hoja de servicios á la Junta de Clases pasivas.

Art. 67. Por los respectivos Ministerios podrán instruirse expedientes de calificacion de los empleados cesantes de las diversas carreras de la Administracion, y con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo de Estado declararlos inutilizados para el servicio.

Los que sean declarados en tal situacion quedarán excluidos de los escalafones y sin derecho á ser colocados; pero conservarán los pasivos que por las leyes les correspondan.

Contra la declaracion de «inutilizados para el servicio» podrán los interesados acudir á la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de dos meses, contados desde la fecha en que se les haga saber la resolucio gubernativa.

Cesando el motivo de la inutilidad podrá el interesado volver al servicio, instruyéndose expediente con audiencia de la Seccion correspondiente del Consejo, en cuyo caso será colocado en el escalafon en el lugar que ocupaba á su salida.

CAPÍTULO IX.

De las licencias.

Art. 68. Los empleados de las diversas carreras civiles de la Administracion pública podrán disfrutar licencias temporales para restablecer su salud y para asuntos propios.

Art. 69. No se concederá licencia alguna sino á solicitud del empleado, cursada por su inmediato Jefe. Cuando se fundare en falta de salud, habrá de justificarse debidamente. Cuando fuere para asuntos propios, el Jefe inmediato, al darle curso, deberá exponer si de la concesion se sigue algun perjuicio al servicio público.

En el caso de que el Jefe inmediato del empleado no se comunique directamente con el Gobierno, su informe deberá transmitirse por el Jefe superior de la dependencia.

Art. 70. El término máximo de las licencias por falta de salud será de 45 dias en su primera concesion, si se hubieren de usar en la Peninsula é Islas adyacentes. Se podrán otorgar las prórogas indispensables, justificándose su necesidad. Para asuntos propios será de un mes el máximo de las licencias, prorogable á peticion de los interesados solamente por 15 dias, siempre que el servicio lo permita.

Art. 71. Las licencias para pasar á paises extranjeros, cualquiera que sea la causa que las motive, no podrán exceder en primera concesion de dos meses, prorogables por causas justificadas por otro más. (Se continuará.)

(Gaceta del 17 de Marzo de 1866.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue:

«Habiendo cesado felizmente las causas que obligaron al Gobierno de S. M. á dictar por medio de V. E. la Real orden de 3 de Enero del

corriente año autorizando al Capitán general de Castilla la Nueva á declarar en estado de sitio el distrito de su mando; y enterada S. M. de las comunicaciones de la misma Autoridad, en que manifiesta que no cree necesaria la continuacion de aquel estado excepcional, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que se proceda desde luego á dar las órdenes y bandos convenientes á fin de que las Autoridades civiles de este distrito vuelvan al libre ejercicio de sus funciones administrativas y políticas.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes que sean consiguientes; advirtiéndole al propio tiempo que con esta fecha se da tambien conocimiento de esta disposicion al Ministerio de la Gobernacion para que por el mismo se comuniquen las prevenciones oportunas.

De la propia Real orden lo trasladado á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1866.—O'Donnell.
Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

En consecuencia de la Real orden anterior, el Excelentísimo Sr. Capitan general ha publicado el siguiente bando:

«D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zornoza, Capitan general del distrito de Castilla la Nueva.

Habiendo cesado felizmente las causas que motivaron mi bando de 3 de Enero último, y en cumplimiento de las órdenes del Gobierno, ordeno y mando lo siguiente: Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de sitio en que declaré por mi citado bando las provincias que comprende el territorio de este distrito militar.

Art. 2.º Los Tribunales y las Autoridades civiles volverán á desempeñar sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes se remitirán para su continuacion á los Tribunales llamados á conocer de ellas en estado normal.

Al levantar el estado de sitio, un deber de Justicia me hace consignar el hecho de haber sido secundado con celo y actividad por las Autoridades civiles y militares y por el ejército y Guardia civil para la conservacion del orden público en las tristes circunstancias que hemos atravesado; y para todos ha sido el elemento principal la sensatez del heróico pueblo de Madrid y del distrito que, sediento de paz y sosiego, tiene el verdadero instinto de los males que acarrearán á la patria los trastornos violentos producidos por toda revolucion.

Dado en Madrid á 17 de Marzo de 1866.—Isidoro de Hoyos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALIACOLIA.

SECCION DE FOMENTO.

CRIA CABALLAR.

En uso de las atribuciones que se me confieren por la Real orden circular de 13 de Abril de 1869, y en vista de los expedientes que se han instruido al efecto, he autorizado para que puedan tener las purgas públicas á los sujetos y en los puntos que á continuacion se expresan.

Valladolid 12 de Marzo de 1866.—José Gallostra.

Parada de D. Julian Velasco, establecida en Pedraja de Portillo.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Señas accidentales.	RAZA.
			Cuartas	Dedos.		
Abion..	Negro morcillo ito..	10	7	10	"	Norte.
Arenque..	Castaño oscuro, calzado de la derecha y del izquierdo, quijote derecho..	9	7	5	"	Idem.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Navarro..	Negro morcillo, bebe en negro, bozo, áxilas y bragadas, blanco sucio..	10	6	6	"	"
Caminero..	Negro morcillo, blanco al rededor de los ojos, bebe en negro; bozo, áxilas y bragadas entrepeladas..	9	6	8	"	"

Parada de D. Prudencio Moral, establecida en Villafuerte.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Almirante..	Castaño oscuro zaino..	9	7	4	Hiero: M P.	Mediodia.
Confitero..	Perla claro..	5	7	4	"	Norte.

RESEÑA DE LOS GARAÑONES.

Bizarro..	Negro azabache, bozo blanco, bebe en negro, castaño al rededor de los ojos, y superior del bozo; áxilas y bragadas blancas.	5	7	2	"	"
Francés..	Negro morcillo, bebe en negro, blanco el bozo..	7	6	10	"	"

Núm. 325.

Ayuntamiento Constitucional de Tordesillas.

Concedidos á este municipio, con aplicacion á cubrir el déficit de su presupuesto municipal en el próximo año económico de 1866 á 1867, los arbitrios especiales de 24 milésimas de escudo en cada cántaro de vino y vinagre por razon de peso ó medida con la cualidad de no obligatorio, de 12 idem por igual concepto en cada fanega de granos y legumbres, de 36, 24 y 12 respectivamente en cada caballería de mayor, menor y cabeza de cerda por razon de sitio público en los dias de mercado, y últimamente de cuatrocientas milésimas en cada res vacuna por dicho concepto y en la

misma forma, se ha acordado su arriendo por todo el expresado período.

La subasta constará de dos remates y tercero en su caso, que se celebrará en las casas consistoriales, ante su Ayuntamiento, los dias 26 del actual, dos y nueve del próximo mes de Abril, de once á doce de sus respectivas mañanas.

El expediente y condiciones de su razon, estarán de manifiesto en la Secretaría de la corporacion.

Tordesillas Marzo 16 de 1866.—El Alcalde, Florentino Mata.—Pedro de Haro, Secretario.

VENTA.

En el pinar coto redondo, proprie-

dad de D. Ramon Bocos, se venden treinta mil ó más pinos negrales, permitiéndole al comprador extraer la resina de ellos en el espacio de seis á ocho años.

El que desee enterarse de las condiciones, tanto de la venta como de la resinacion, puede pasar á casa de dicho Sr. en Pedrajas de San Estéban, pueblo de esta provincia y siete leguas de esta capital.

Estará de manifiesto el pliego de condiciones hasta el dia 8 de Abril.

VALLADOLID.

Imprenta de D. F. M. Perillan.
Liberiad 8.